CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA LUNES VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISEIS (2026)

PROYECTO DE LEY N° 038 de 2026 Cámara,

"Por medio de la cual se crea un mecanismo de inversión territorial para facilitar las inversiones para las regiones a través del Impuesto sobre la Renta por personas jurídicas y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto. *La presente ley tiene como finalidad fomentar el desarrollo de los municipios, distritos y departamentos, buscando cerrar la brecha económica y social existente entre los distintos territorios y regiones del país.*

Para tal efecto, se implementa el mecanismo de inversión regional para facilitar a las personas jurídicas, que así lo decidan, efectuar el pago de hasta el cincuenta por ciento (50 %) del impuesto sobre la renta y complementarios, a través de la financiación directa de proyectos de inversión.

ARTÍCULO 2°. Creación y naturaleza. *Créase el mecanismo de Inversión regional para el desarrollo, como un mecanismo permanente de pago de hasta el 50% del impuesto sobre la renta y complementarios para el desarrollo de proyectos territoriales priorizados.*

Las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que en el año o período gravable obtengan ingresos brutos iguales o superiores a 33.610 UVT, podrán efectuar el pago de hasta del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo determinado en la correspondiente declaración de renta, mediante la destinación de dicho valor a la financiación directa en la ejecución de proyectos de inversión viabilizados y priorizados por los departamentos, distritos y municipios; que sean de impacto en el desarrollo económico y social del territorio.

El contribuyente que opte por la forma de pago aquí prevista, deberá seleccionar el proyecto o proyectos a los cuales decide vincular sus impuestos, dentro de los tres primeros meses del año siguiente al respectivo período gravable, para lo cual deberá contar con la aprobación de su junta directiva y manifestarlo mediante escrito dirigido al Director General de la DIAN, y al Director del Departamento Nacional de Planeación, junto con la propuesta de actualización y posible ajuste del proyecto. Las oficinas de planeación de los Departamentos, Distritos o Municipios deberán verificar y aprobar los proyectos de acuerdo con el plan de desarrollo territorial.

El impuesto sobre la renta y complementarios conservará su naturaleza nacional. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) continuará ejerciendo su administración, fiscalización, determinación, liquidación, recaudo, devolución, compensación, discusión y cobro.

La decisión de acogerse a este mecanismo de pago corresponderá exclusivamente al contribuyente y deberá manifestarse expresamente. Su utilización requerirá autorización de la entidad territorial beneficiaria, a través de las oficinas competentes del nivel Departamental, Distrital o Municipal, registro del proyecto en el banco de proyectos y concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación y la DIAN.

La ejecución directa constituye una modalidad especial de pago del impuesto sobre la renta y no genera exención, deducción, descuento, devolución ni beneficio tributario adicional.

PARÁGRAFO 1°. *Las empresas dedicadas a la minería y a la explotación de hidrocarburos, en virtud de concesiones legalmente otorgadas, y las calificadas como grandes contribuyentes dedicadas a la*

actividad portuaria por concesión legalmente otorgada, se excluyen del tratamiento tributario al que se refiere esta parte.

ARTÍCULO 3°. Cupo máximo de aprobación de financiación y destinación. *El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) aprobará anualmente un cupo máximo de aprobación de proyectos de inversión para ser financiados por el mecanismo de pago establecido en la presente ley. Este cupo será priorizado y distribuido entre los distintos municipios, distritos y departamentos, previo visto bueno del DNP, y no hará parte del cupo asignado en el marco de la Ley 1819 de 2016 y la Ley 2010 de 2019. En todo caso el cupo aprobado anualmente no podrá reducirse frente al aprobado en la vigencia inmediatamente anterior.*

Los proyectos de inversión pública en que se invertirán estos recursos deben atender a inversiones en salud, educación, agua potable y saneamiento básico, infraestructura, vivienda, desarrollo rural y productivo, ciencia, tecnología e innovación, protección ambiental, gestión del riesgo, seguridad ciudadana, generación de empleo y proyectos de impacto regional.

Los recursos no podrán destinarse a la financiación de proyectos para cubrir gastos de funcionamiento o de cualquier otro tipo distintos a proyectos de inversión.

ARTÍCULO 4°. Ejecución directa mediante proyectos de inversión. *Una vez aprobada la vinculación del pago al proyecto o proyectos seleccionados, el contribuyente asumirá la ejecución de las inversiones en forma directa y deberá:*

1. Depositar el monto total del valor de los impuestos a pagar mediante esta forma, en una fiducia con destino exclusivo a la ejecución del proyecto de inversión. En el decreto anual de plazos, se indicará el plazo máximo para cumplir en forma oportuna con esta obligación, so pena del pago mediante los procedimientos normales, de los respectivos intereses de mora tributarios.

2. Presentar el cronograma que incluya la preparación del proyecto, la contratación de terceros y la ejecución de las inversiones, hasta su entrega final en uso y/o operación.

3. Celebrar con terceros los contratos necesarios para la preparación, planeación y ejecución del proyecto de inversión, de acuerdo con la legislación privada. Dentro de dichos contratos deberá ser incluida la contratación de una "gerencia de proyecto" con el personal profesional debidamente calificado, quien será responsable de soportar los actos previos que requiere la preparación y contratación de los demás terceros, así como la administración de la ejecución del proyecto de inversión. Toda la contratación deberá efectuarse mediante licitación privada abierta.

Los contratistas sólo estarán vinculados con el contribuyente en los términos legales del respectivo contrato, por consiguiente, no existirá ninguna responsabilidad por parte del Estado, ni directa, ni solidaria o subsidiaria, en casos de incumplimiento de lo pactado por parte del contratante.

4. Exigir a los contratistas la ejecución del proyecto de inversión a favor del Municipio, Distrito o Departamento, según corresponda, de las pólizas necesarias para garantizar con posterioridad a la entrega de la obra final o del servicio, su realización técnica de acuerdo con las exigencias del proyecto y su estabilidad, con una vigencia no inferior a 4 años contados a partir de la entrega de la obra final en uso y/o operación.

5. Dar inicio a las actividades de ejecución y construcción, en los términos que para el efecto señale la reglamentación emitida por el DNP.

6. Entregar el proyecto de inversión totalmente terminado y en disposición para su uso y/o funcionamiento junto con la conformidad de la debida satisfacción por parte del Interventor, dentro del término previsto en el cronograma. Lo anterior, salvo que se presenten circunstancias de fuerza mayor debidamente probadas que afecten el cumplimiento de lo programado, en cuyo caso, se requerirá que el municipio, el distrito o

el departamento y el Departamento Nacional de Planeación o sus delegados según lo establezca el reglamento, acepten la prórroga que resulte necesaria para la entrega final del proyecto de inversión, previa certificación del interventor.

El incumplimiento de los términos inicialmente previstos y/o de los correspondientes a las ampliaciones, generarán a cargo del contribuyente intereses de mora tributarios liquidados sobre la parte proporcional al monto del impuesto pendiente de ejecución y al tiempo de demora en la entrega final del proyecto de inversión.

7. Autorizar a la Fiducia al momento de su ejecución, para que una vez se produzca la entrega final del proyecto de inversión, se proceda a reembolsar a la Nación los rendimientos financieros que se hubieren originado durante la permanencia de los recursos en el patrimonio autónomo, así como cualquier saldo que llegare a quedar del monto inicialmente aportado. Este reembolso deberá efectuarse una vez se produzca la entrega final de la obra o servicio en operación.

La interventoria de la ejecución del proyecto de inversión estará en cabeza de las entidades territoriales competentes con la obra o servicio a desarrollar, las cuales se deberán sujetar a la respectiva reglamentación, la cual, en todo caso, debe contemplar que el valor de la interventoría debe estar incluido dentro del presupuesto general de proyecto que contenga la obra o servicio a ejecutar.

La obligación tributaria se extinguirá en la fecha en que se produzca la entrega del proyecto de inversión totalmente terminado y en disposición para su uso y/o funcionamiento junto con la conformidad de la debida satisfacción por parte del Interventor. Lo anterior sin perjuicio de los intereses de mora previstos en el presente artículo.

Si llegare a presentarse alguna circunstancia que implique el incumplimiento definitivo de la obligación de ejecución del proyecto de inversión, el contribuyente deberá cancelar el monto del impuesto pendiente de ejecutar mediante las modalidades ordinarias de pago previstas en el Estatuto Tributario, junto con los intereses de mora tributarios causados desde el momento en que se produzca tal hecho y sin perjuicio de la facultad de cobro coactivo que la ley le asigna a la DIAN. En este evento, igualmente procederá a entregar en forma inmediata al Departamento, Distrito o Municipio la obra realizada o servicio prestado hasta dicho momento sin tener derecho a reembolso alguno. Todo lo anterior, sin perjuicio de la sanción por incumplimiento de la forma de pago, equivalente al 100% del valor ejecutado.

***PARÁGRAFO**. El decreto que fije el calendario tributario indicará el plazo máximo para cumplir de forma oportuna con esta obligación bajo el mecanismo de pago del impuesto a la renta y complementarios establecido en la presente ley.*

***PARÁGRAFO TRANSITORIO**. Para efectos de las funciones y procedimientos contenidos en este artículo que deba desarrollar el Departamento, Distrito o Municipio, la DIAN y el DNP directamente o en coordinación con otras entidades que por su experticia en el tema deban vincularse, el Gobierno representado por el DNP y la DIAN, en coordinación con la Federación Nacional de Departamentos, Asocapitales, Fedemunicipios y Asointermedias deberá expedir la reglamentación que sea del caso en un término no superior a seis (06) meses una vez entrada en vigencia de la presente ley en el decreto mediante el cual se fije el calendario tributario.*

***ARTÍCULO 5°. Banco de proyectos y condiciones de ejecución.** Créase el Banco de Proyectos de Inversión Regional, administrado por el Departamento Nacional de Planeación quien identificará los proyectos en concordancia con los planes de desarrollo territoriales.*

El Departamento Nacional de Planeación deberá llevar actualizado el Banco de Proyectos a realizar en los diferentes Departamentos, Distritos y Municipios, que cuenten con viabilidad técnica y presupuestal, listados de acuerdo al mayor impacto que puedan tener en el desarrollo territorial, que permitan su

activación económica, social y su fortalecimiento institucional, y que pueden ser ejecutados con los recursos tributarios provenientes de la forma de pago que se establece en la presente ley.

Los municipios, distritos, esquemas asociativos, departamentos, entidades públicas y contribuyentes podrán presentar y registrar ante el DNP los proyectos de inversión de impacto en el desarrollo territorial. Los contribuyentes podrán proponer proyectos distintos a los consignados en el Banco de Proyectos, los cuales deberán someterse a la aprobación de la entidad territorial beneficiaria.

Los proyectos deberán:

1. *Ser compatibles con el respectivo plan de desarrollo.*
2. *Contar con viabilidad técnica, jurídica, financiera, ambiental y social.*
3. *Identificar la entidad pública responsable de recibir, operar y mantener la inversión.*
4. *Contar con recursos para su total ejecución.*
5. *Disponer de estudios, diseños, presupuesto, cronograma, matriz de riesgos e indicadores de resultado.*

El costo reconocible comprenderá exclusivamente las inversiones y gastos necesarios para la estructuración, ejecución, entrega y puesta en funcionamiento del proyecto, incluidos estudios y diseños, licencias, adquisición predial, obras civiles, traslado de redes, equipos, dotaciones, gestión ambiental y social, gerencia, interventoría, administración fiduciaria, tributos no recuperables, costos financieros y contingencias previamente aprobadas.
No serán reconocibles las multas, sanciones, intereses de mora, gastos ajenos al proyecto, mayores valores no autorizados ni sobrecostos imputables al contribuyente o a sus contratistas.

***PARÁGRAFO 1°**. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que decidan financiar directamente proyectos de inversión que superen el 50% del impuesto sobre la renta y complementarios, podrán acogerse al procedimiento establecido en el artículo anterior para el desarrollo de proyectos aprobados, previo visto bueno del DNP. En este caso, el monto total de los aportes efectivos e irrevocables de los recursos a la Fiducia de destino exclusivo podrá ser usado como descuento efectivo en el pago de hasta el 50% del impuesto sobre la renta y complementarios liquidado en el año gravable.*

Este descuento deberá efectuarse en cuotas iguales durante un periodo de diez años contados a partir del inicio de la ejecución del proyecto. Cuando el porcentaje de pago de impuesto sea insuficiente para descontar la cuota del respectivo año, la DIAN podrá autorizar el descuento de un porcentaje superior. En el caso de presentar pérdidas fiscales en un determinado periodo, el término para efectuar la totalidad del descuento por el valor total del proyecto podrá extenderse por un máximo de 5 años adicionales, sin perjuicio del término de compensación de pérdidas.

***PARÁGRAFO 2°**. La financiación de los proyectos podrá efectuarse de manera conjunta por varios contribuyentes, los cuales podrán seleccionar el mecanismo de pago de impuesto de renta o descuento del mismo respecto de los montos aportados de conformidad con lo aquí dispuesto.*

***ARTÍCULO 6°. Reconocimiento tributario e incumplimiento**. La obligación tributaria se extinguirá por el valor de las obras, bienes, servicios o unidades funcionales efectivamente ejecutados, recibidos a satisfacción y puestos en uso u operación.*

El reconocimiento será certificado por la entidad nacional competente, previo concepto favorable de la interventoría y de la entidad territorial beneficiaria.

La celebración de contratos, el depósito de recursos, la adquisición de materiales o los avances que no constituyan unidades funcionales susceptibles de uso público no extinguirá la obligación tributaria.
Una vez recibido el proyecto de inversión:

1. *El valor certificado será imputado al impuesto sobre la renta del contribuyente.*
2. *El proyecto será entregado a la entidad pública beneficiaria.*
3. *Los saldos no ejecutados y los rendimientos financieros serán transferidos a la Nación.*

El retraso imputable al contribuyente causará intereses moratorios sobre el impuesto pendiente de ejecución. En caso de incumplimiento definitivo:

1. *El contribuyente pagará el impuesto pendiente y los intereses correspondientes.*
2. *La DIAN podrá ejercer el cobro coactivo.*
3. *Los recursos no ejecutados serán trasladados a la DIAN.*
4. *Las obras, bienes, estudios y diseños o cualquier otro producto derivado de la ejecución del proyecto de inversión, serán entregados a la entidad pública beneficiaria sin derecho a reembolso.*

PARÁGRAFO 1°. *Cuando se presenten circunstancias de fuerza mayor, debidamente probadas, que conlleven al incumplimiento definitivo de la entrega del proyecto de inversión totalmente ejecutado y en disposición para su uso y/o funcionamiento, dentro de los términos inicialmente previstos y/o de los correspondientes a las ampliaciones, la entidad territorial competente expedirá el acto administrativo debidamente motivado que así lo declare, previa comprobación del hecho que configura la circunstancia de fuerza mayor que implica el incumplimiento definitivo y lo notificará al contribuyente y a la fiduciaria, conforme con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.*

En este evento, la sociedad fiduciaria liquidará el patrimonio autónomo, certificará los gastos de administración de la fiducia, y los valores ejecutados e incorporados atendiendo el informe del interventor y aprobación de la entidad nacional competente, consignará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN los saldos producto de la liquidación del patrimonio autónomo, mediante recibo de pago con cargo al periodo del impuesto de renta al que el contribuyente vinculó al mecanismo, y consignará los rendimientos financieros propiedad de la Nación a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional. Igualmente, el contribuyente procederá a entregar en forma inmediata a la entidad nacional competente el proyecto de inversión ejecutado hasta dicho momento sin tener derecho a reembolso alguno.

El valor así trasladado será informado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, anexando la respectiva constancia del traslado de los rendimientos financieros propiedad de la Nación a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, el acto administrativo en firme que declara el incumplimiento definitivo y la constancia de recibo de la obra. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN extinguirá la obligación tributaria imputando a la obligación principal, los valores consignados por la fiduciaria, y el valor certificado por la fiduciaria como ejecutado incluyendo los gastos de administración de la fiducia. El Gobierno Nacional reglamentará la presente disposición.

ARTÍCULO 7°. Reglamentación*. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (06) meses siguientes a su promulgación, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y la DIAN*

La reglamentación establecerá, entre otros:

1. *La presentación, viabilización y priorización de proyectos.*
2. *La administración de los patrimonios autónomos.*
3. *La selección de contratistas e interventores.*
4. *Los precios de referencia y límites de los costos reconocibles.*

5. *El reconocimiento tributario y la certificación de las obras.*
6. *Los procedimientos aplicables al incumplimiento, la fuerza mayor, la auditoría y la rendición de cuentas.*

La reglamentación no podrá modificar el porcentaje del mecanismo de pago, los beneficiarios, las exclusiones, la naturaleza, ni los elementos esenciales del mecanismo de pago que se establece por medio de la presente ley.

PARÁGRAFO TRANSITORIO.- *El Gobierno Nacional realizará la reglamentación con el apoyo técnico del DANE, las entidades sectoriales y con la Federación Nacional de Departamentos, Asocapitales, Fedemunicipios y Asointermedias.*

ARTÍCULO 8°. Vigencia. *La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*

./.

COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, el día lunes veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiséis (2026). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el Proyecto de Ley N°. 038 de 2026 Cámara, ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UN MECANISMO DE INVERSIÓN TERRITORIAL PARA FACILITAR LAS INVERSIONES PARA LAS REGIONES A TRAVÉS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR PERSONAS JURÍDICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES****", previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el día martes veinte (20) de octubre de dos mil veintiséis (2026), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.*

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley, siga su curso legal en Segundo Debate, en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes./.

ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Presidente

NÉSTOR EDUARDO IMBETT HERAZO
Secretario General

Proyecto: Emma Elizabeth Revelo
Reviso: Alexander Beleño Urrea